



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 0066

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandada:	ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA Y MIREYA ARCINIEGAS PLATA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00131-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA Y MIREYA ARCINIEGAS PLATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP, sobre el capital insoluto del pagare No.211160221337, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y ORDENAR a los señores los señores ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA Y MIREYA ARCINIEGAS PLATA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10'330.952.00) por concepto de capital insoluto del pagare No.211160221337.
- b) Más la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8'316.534.00), por concepto de intereses remuneratorios pactados, desde el 04 de Octubre de 2017 hasta el 18 de Marzo de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 19 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ANIBAL ANTONIO ARCINIEGAS PLATA, DIANA PATRICIA MARTINEZ VERGARA Y MIREYA ARCINIEGAS PLATA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 0065

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DIVA STELLA IBÁÑEZ
Demandados:	ANA ISABEL IBÁÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBÁÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBÁÑEZ ANGARITA, ARACELY IBÁÑEZ ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00159-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora DIVA STELLA IBÁÑEZ a través de apoderado judicial, contra las señoras ANA ISABEL IBÁÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBÁÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBÁÑEZ ANGARITA, ARACELY IBÁÑEZ ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso y el Numeral 4º y 10º del Artículo 82 de la misma codificación, en la medida que, no se allega el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión; además, las pretensiones, encabezado y hechos de la demanda resultan ininteligibles pues se avizoran inconsistencias en cuanto al fólculo de matrícula que se relacionado en ellas, e igualmente, no se consigna dentro de la misma, el lugar, la dirección física y la dirección electrónica de la parte demandada, ni del apoderado judicial de la parte demandante.

De igual manera, se avizora que la misma no cumple con lo vertido en el Artículo 83 del Código General del Proceso y el Numeral 5 del Artículo 375 de la misma codificación, como quiera que dentro de esta no se especifican los linderos del predio pretendido, y además, no se allega el folio de Matrícula

relacionado en el numeral 5 del precitado artículo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido y al doctor JOSE IGNACIO SOCOORRO BOSCAN como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez